

## Proyecto de Ley Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias



### Introducción

El 29 de enero, el Presidente a través del mensaje N° 326-371 presentó al Congreso el Proyecto de Ley de Cumplimiento de Las Obligaciones Tributarias (en adelante, “Proyecto”), que constituye uno de los compromisos adquiridos por el Gobierno en el marco del “Pacto por el Crecimiento Económico, Progreso Social y Responsabilidad Fiscal” (en adelante, “Pacto”).

El propósito fundamental de esta iniciativa es abordar diversas cuestiones, entre las cuales se destacan el perfeccionamiento de los tipos penales tributarios, la prevención de

incumplimientos involuntarios por parte de contribuyentes que desconocen el sistema tributario en general, y la eficiente confrontación de las planificaciones tributarias agresivas.

El Proyecto tiene como objetivo lograr el aumento de la recaudación fiscal en un 1,5% del PIB, recursos que serán destinados al financiamiento de las necesidades y prioridades de gasto definidas en el Pacto.

En este contexto, nos complace compartir con ustedes un resumen de los aspectos más relevantes del Proyecto.

## A. Modificaciones al Código Tributario

### 1. Norma general antielusiva (artículos 4 bis; 4 ter; 4 quáter; 4 quinquies; 4 sexies; 26 bis; 100 bis; 119; y 160 bis).

- Se reemplaza el concepto de “hechos imponibles” por “obligaciones tributarias”, bajo el argumento que se trataría de una expresión con mayor precisión.
- Se redefine el “principio de especialidad”, indicando que en el caso en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión se regirá por dicha disposición. Por otro lado, si la elusión comprende un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos, pese a que respecto de alguno de ellos sea aplicable una norma especial, se aplicará la norma general antielusión. Asimismo, se determinó que, si a un hecho, acto o negocio jurídico se hubiere aplicado una norma especial, no podrá aplicársele la norma general antielusión. Lo mismo ocurre en la situación inversa, es decir, de haberse aplicado la norma general antielusión, no podrá aplicársele una norma especial.
- Se dispone que en el caso que ocurrieren varios actos elusivos, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la ocurrencia del último de estos.
- En relación con la figura de “abuso”, eliminan la expresión “evitar parcialmente el hecho gravado”, ya que no sería un supuesto aplicable.
- Se agrega al concepto de “abuso” y “simulación” el siguiente supuesto: cuando “se acceda de forma impropia a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial”.
- Respecto del procedimiento de declaración de abuso o simulación, se propone su modificación íntegra, pasando a ser un procedimiento administrativo:
  - I. Será el SII, a través de un Comité Antielusión - compuesto por el Director y Subdirectores - el órgano que deba declarar el abuso o simulación.
  - II. El procedimiento deberá iniciar siempre por Citación del SII y en el caso que la fiscalización haya iniciado por otra materia, se deberá reconducir a este nuevo procedimiento.
  - III. El procedimiento de fiscalización será dirigido por el Departamento de Normas Generales Antielusión, en coordinación con la Dirección Regional o de Grandes Contribuyentes.
  - IV. Finalizada la etapa de fiscalización se deberá emitir un informe que, en el caso en que dé cuenta de la existencia de elusión que resulte una diferencia de impuesto que excedan las 250 UTM, reduzca o elimine la pérdida tributaria o un beneficio tributario o implique la exclusión de un régimen especial, dicho informe será presentado al Comité Antielusivo, el cual tendrá un plazo de 15 días para solicitar la intervención del Consejo Asesor Consultivo, órgano que, a su vez tendrá un plazo de 60 días, ampliable hasta a 30 días, para dar una opinión fundada. Luego de ello, el Comité Antielusivo tendrá un plazo de 30 días para establecer la procedencia o no de la Norma general antielusiva, mediante resolución impugnabile conforme el artículo 124 del CT.
- Se eliminan los artículos 119 y 160 bis, ya que se suprime la etapa judicial para conocer las posibles situaciones elusivas y aplicar las normas antielusivas.

- Se modifican las normas que regulan la aplicación de multas a aquellas personas naturales que hayan diseñado o planificado actos elusivos, estableciendo una multa base de 100 UTM y que se podría ver incrementada en ciertas situaciones con un tope de 250 UTM.

## **2. Multijurisdicción (artículos 6° letra B; 8 ter; y 65 ter).**

- Su implementación tiene por objetivo un actuar eficiente y especializado del SII en los procesos de fiscalización, mediante la posibilidad de distribuir los procedimientos considerando cargas de trabajo y especialidad. La multijurisdicción se consagra en el numeral 11° del artículo 6° letra B, como una facultad del Director Regional.
- Como correlato de esta facultad se modifican los derechos del contribuyente del artículo 8° bis modificando el numeral 16° y agregando el numeral 20°, señalando que el SII deberá informar al contribuyente a través de su sitio personal y la posibilidad de que la atención sea remota. Por último, se propone introducir el artículo 65 ter para regular el procedimiento y procedencia de recursos administrativos y judiciales.

## **3. Modificación sobre definiciones (artículo 8).**

- Se modifica el numeral 14° del artículo 8, definiendo “*grupo empresarial*”, sin remitirse a la definición de la Ley de Mercado de Valores.
- Se modifica el concepto de “*relacionado*” en materia tributaria, con respecto a las relaciones familiares.
- Se agrega un numeral 18°, que define el concepto de “*sostenibilidad tributaria*”, y se define qué es el “*Catálogo de Esquemas Tributarios*”.

## **4. Sistema de notificaciones y representante legal (artículos 9, 11 y 11 bis).**

- Se establece en materia de notificaciones que la regla general será la notificación por correo electrónico, salvo que la ley establezca otro medio de notificación. En el caso en que no se informe un correo o no se tenga medios tecnológicos, la notificación podrá ser personalmente, por cédula o carta certificada.
- Se establece la responsabilidad del contribuyente de informar los cambios de correo electrónico.
- Se modifica el artículo 9, regulando los representantes digitales, mandatarios para que realicen trámites tributarios a su nombre en la página web del SII.

## **5. Actuaciones y procedimientos de fiscalización (artículos 33; 59; 59 ter; 63; 65 bis).**

- Se ajustan las actuaciones bajo el artículo 33 que no implican fiscalización adaptando su redacción al nuevo sistema de notificaciones por correo electrónico.
- Se reordena el artículo 59 para efectos de mejor comprensión y énfasis en los casos de aplicación de la norma general antielusiva.
- Se incorpora el artículo 59 ter que regula los procedimientos de fiscalización a grupos empresariales, permitiendo al SII desarrollar fiscalizaciones unificadas o que el contribuyente solicite que la fiscalización se radique en el domicilio de su casa matriz.
- Se incorpora un inciso 4° al artículo 63 para efectos de otorgar claridad al procedimiento que se debe seguir cuando con ocasión de la contestación de una citación se tome conocimiento de hechos susceptibles de

- Se introduce un nuevo artículo 65 bis que regula casos diferentes a multijurisdicción, en los cuales una dirección regional resuelve fuera de su territorio jurisdiccional, como ocurre cuando hay una fiscalización intragrupo o en la fiscalización de operaciones que pudieran dar lugar a abuso o simulación que involucra contribuyentes de diferentes direcciones regionales.
- Se modifica el artículo 68 con el propósito de que los contribuyentes informen modificaciones y operaciones que den a lugar a una obligación de pago de impuestos y se establece que, en caso de omisión, además de la multa, si se trata de grupos empresariales o contribuyentes que tienen ingresos superiores a las 50.000 UF, el plazo de prescripción de la obligación se aumentará o renovará por 12 meses, no pudiendo superar en ningún caso los 10 años. Finalmente, se establece que, en ciertas operaciones comerciales, ciertos contribuyentes u organismos exijan a otros contribuyentes su inicio de actividades.

#### **6. Cálculo de intereses (artículos 3; 53 y 55; 56 y 207).**

- Se propone una nueva fórmula de determinación para el interés penal diario de las deudas tributarias, pasando a una tasa de interés móvil. Este interés se determinará a partir de la tasa de interés corriente aplicable a las operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales a un monto equivalente a 2.000 UF, incrementada en 3,5%. Para determinar el interés penal se deberá considerar la tasa de interés semestral que resulte aplicable al periodo transcurrido entre el vencimiento del impuesto y la fecha de su pago. Si el periodo de mora supera un semestre, el interés penal a aplicar corresponderá a la sumatoria de las tasas individuales determinadas de

acuerdo con el mecanismo recién detallado.

#### **7. Secreto tributario e información bancaria (artículos 62; 62 bis y 85 ter).**

- Se incorporan modificaciones en lo relativo a la notificación, el procedimiento y oposición del contribuyente en sede judicial.
- El SII, a través de la Dirección Nacional, notificará a la entidad bancaria para iniciar el procedimiento relativo a la solicitud de información sujeta a reserva y al contribuyente, personalmente o por cédula.
- Se agrega el artículo 85 ter, que establece que las entidades bancarias están obligadas a informar al SII cuando un titular de cuenta reciba más de 50 transferencias en un mismo día, semana o mes o 100 dentro de un semestre.

#### **8. Tasación y reorganizaciones empresariales (artículo 64).**

- Se actualiza la redacción del artículo 64, referido a la facultad del SII para tasar la base imponible en distintas operaciones. El objetivo es abandonar el término “valor corriente en plaza” para hacer referencia a un valor estándar de algunas operaciones, y reemplazarse por un concepto objetivo y definido en la Ley, llamado “valor normal de mercado”, concepto que se define como aquel “acordado por partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante”.

## 9. Término de giro (artículo 69).

- Se reordena la formulación del inciso 1° para darle coherencia cronológica a la revisión que puede efectuar el SII en un proceso de término de giro.
- Se modifica el inciso 3°, alterando la regla de que el SII no puede ejercer fiscalizaciones con posterioridad al término de giro.
- Se incorpora un término de giro simplificado para los contribuyentes del régimen Pro Pyme, de manera que puedan obtener la certificación del término en el plazo de un mes, cuando los dueños se hagan solidariamente responsables de las diferencias de impuestos que el SII determine dentro de los plazos generales de revisión.
- Se reemplaza el inciso final para clarificar los casos en que el SII puede declarar de oficio el término de giro y, además, se reduce el plazo de 36 períodos tributarios sin movimientos para dicha revisión a 6 o más períodos tributarios, para que el SII tome acciones para determinar si un contribuyente cesó o cesará efectivamente sus actividades. Luego de 6 meses desde las acciones tomadas por el SII, si no se reanudaron las operaciones o no hay una manifestación expresa de continuar con las mismas, el SII mediante resolución declarará el término de giro.

## 10. Delitos tributarios (artículo 97).

- Se proponen modificaciones substanciales a la tipificación de los delitos tributarios, con el objetivo de actualizar los delitos a las nuevas formas de operar, con relación al comercio digital y, en general, se aumentan las sanciones
- En el número 4 del art. 97 se aumentan penas del delito de declaraciones maliciosamente falsas o incompletas y de aumento indebido de crédito IVA y otros impuestos de retención y recargo. También, se transforma el delito de

confección, venta o facilitación de documentación tributaria falsa en 2 delitos: uno por la sola confección, venta o facilitación y otro cuando estos se llevan a cabo para que se cometa o posibilite la comisión de los delitos de dicho numeral.

- El número 6 del art. 97 se aumentan multas por entorpecer la fiscalización para contribuyentes con ventas anuales de más de 50.000 UF.
- En el número 9 del art. 97 se sanciona el comercio clandestino en cualquiera de sus formas, incluso por medios digitales.
- En el número 27 del art. 97 se agrega el tipo penal, según el cual, quienes sin justificación económica o jurídica disminuyan su activo o incrementen sus pasivos con el objeto de frustrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

## 11. Colaboración sustancial (artículo 100 ter).

- Se incorpora la figura de la “colaboración sustancial” en los procedimientos por delitos tributarios. En concreto, en el contexto de un procedimiento por delitos tributarios, se podrá reducir la pena que afecte al colaborador responsable del delito, hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público.

## 12. Denunciante anónimo (artículos 100 quater y quinquies).

- Se incorpora la figura del denunciante anónimo, con el objetivo de que personas naturales, de manera voluntaria, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios.

- Se especifica que no tendrán esta calidad aquellos que hayan incurrido en la conducta sancionada, o ejerzan un cargo de administración o dirección en la entidad denunciada.
- Se establece como incentivo para ser denunciante anónimo el otorgamiento del 10% de la multa que se aplique en definitiva en el procedimiento judicial realizado a partir de la información proporcionada

### **13. Procedimientos ante los TTA (artículos 115; 124; 130; 131 bis; 132; 132 bis; 137, 137 bis; 156; 161).**

- Se propone una serie de modificaciones a las normas relativas a los Procedimientos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Entre ellas destacan algunas destinadas a modernizar los procedimientos en materia de expedientes electrónicos y la eliminación del procedimiento especial para la reclamación de avalúo de bienes raíces, el cual pasaría a regirse por el procedimiento general de reclamación del artículo 123.
- Se aclara cuál es el tribunal competente para conocer en caso de reclamos especiales.
- Se reformula que el procedimiento general de reclamaciones comprende dentro de su ámbito de aplicación los procedimientos que deban iniciarse con ocasión de los artículos 4° ter y 4° quater y los reclamos de avalúo de bienes raíces.
- Se reemplaza el artículo 130 y se incorpora a la tramitación ante los TTA el uso de un expediente electrónico. El registro electrónico de causas y actuaciones judiciales se llamará “Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras”. Los autos del proceso se mantendrán reservados sólo para las partes, con excepción de las sentencias definitivas de primera instancia. Las partes efectuarán sus presentaciones, acompañando escritos y documentos en formato electrónico al sistema mencionado anteriormente, ello, sin perjuicio de que el Tribunal puede exigir que los documentos y demás elementos probatorios de presenten de forma física.
- Se introduce la notificación por correo electrónico.
- Se introducen modificaciones al Procedimiento General de Reclamaciones. Se incorpora el recurso de reposición y apelación en contra de una resolución que niegue la recepción de la causa a prueba.
- Se amplía el ámbito de aplicación de la conciliación del artículo 132 bis, eliminando el requisito de que solo podrá ser objeto de conciliación lo que el contribuyente haya alegado expresamente en el reclamo.
- Se agrega una medida cautelar que versa sobre la “retención de bienes determinados”; se crea un artículo 137 bis que contempla una medida cautelar prejudicial aplicable a los procedimientos de los artículos 4° quinquies y 161, cuando haya presunciones fundadas de que no habrá condiciones para satisfacer la acreencia fiscal. Las medidas mencionadas, corresponden a la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos o la retención de bienes determinados.
- Se incorporan modificaciones al procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad. Estas modificaciones apuntan a resguardar el debido proceso en dicho procedimiento. Entre otras cosas, se establece que el término probatorio procederá cuando exista controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, y el plazo será de 20 días.

#### 14. Actuaciones y procedimientos frente al Servicio de Tesorerías (artículos 168; 169; 170; 171; 174; 176; 178; 179; 180; 182; 185; 192; 194; 196; 197; y 197 bis).

- Se establecen notificaciones predeterminadas por correo electrónico.
- Se determina la obligación para cada Tesorería Regional de contar con instalaciones que permitan a los contribuyentes examinar expedientes y realizar presentaciones electrónicas.
- Se plantea la reestructuración del artículo 170, ampliando la posibilidad de embargo sobre dineros y créditos.
- Se propone la inscripción electrónica de embargos sobre bienes inmuebles y vehículos.
- Se modifica el artículo 192 para facilitar firma y cumplimiento de convenios de pago, con ampliación de plazo hasta 3 años.
- Se incluye la prohibición de convenios para contribuyentes con condenas por cohecho a funcionarios del SII, Aduanas o Tesorería.
- Se reestructuran los artículos 192 y 197 sobre el sistema de declaración de deudas incobrables, incluyendo facultad del Tesorero para declarar incobrabilidad bajo ciertos requisitos.
- Se incorpora una norma de control en el artículo 197 para contribuyentes querellados, denunciados o imputados por delitos tributarios respecto de los cuales no procederá la declaración de incobrabilidad de sus impuestos o contribuciones morosas, según lo dispuesto en el artículo 196.
- Se introduce la prescripción de toda acción fiscal de tres años después de la declaración de incobrabilidad.
- Se introduce el artículo 197 bis, permitiendo a deudores morosos cuyas deudas estén prescritas solicitar la declaración

administrativa de la prescripción de la deuda si no se ha iniciado la cobranza administrativa o judicial.

## B. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta

### 1. Tributación de ventas indirectas (artículo 10).

- Se reemplaza la letra (A) de la letra c) del inciso tercero del artículo 10, que trata la tributación de ventas indirectas, incorporando una redacción clara respecto de los casos de exclusión de la norma de control para considerar una renta de fuente chilena. En este sentido, se enuncia que es una persona con domicilio o residencia en Chile la que no debe ser titular, beneficiario o accionista de la sociedad extranjera de la que se enajenaron títulos, derechos, acciones o cuotas.

### 2. Precios de transferencia (artículo 41 E).

- Se incorpora de forma expresa el principio de plena competencia (Arm's length principle) que se conceptualiza como aquel según el cual las operaciones entre partes relacionadas deben efectuarse "a precios, valores o rentabilidades normales de mercado".
- Se elimina como parte relacionada para estos efectos las relaciones familiares entre personas naturales.
- Se modifica el numeral 4 del artículo 41 E, en materia de ajustes cuando sea el SII quien deba determinar los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para operaciones objeto de control, incorporando una nueva regulación que contempla la determinación de una cifra única para comparar como referencia de un precio que cumple con las condiciones de plena competencia. En el caso de haber dos o más precios, valores o rentabilidades que se consideren comparables, se establece un sistema de rangos para comparar dichos

precios. Adicionalmente, en caso de que tenga lugar la aplicación del impuesto del artículo 21, se aplicará además una multa del 5% del monto de la diferencia que se determine en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades.

- Se crea una etapa voluntaria previa en el procedimiento de Acuerdos Anticipados de Precios, y se amplía el plazo para que el SII responda la solicitud de 6 a 12 meses. Se incrementa también la vigencia de los Acuerdos Anticipados a 4 años y se regula un procedimiento de seguimiento al cumplimiento del Acuerdo que involucra la presentación de un informe anual del contribuyente.
- En este contexto, de los Acuerdos Anticipados, se introduce la posibilidad de solicitar en el plazo de 1 año un ajuste en precios, valores o rentabilidades, que hayan sido cambiados por un ajuste realizado en otra jurisdicción. El plazo de 1 año se cuenta desde que el ajuste sea definitivo en la otra jurisdicción.
- Se introduce la figura del “*auto ajuste*”, que los contribuyentes podrán hacer sin necesidad de la intervención de la autoridad administrativa, cuando este identifique que sus operaciones entre partes relacionadas no se ajustaron dentro del año comercial al principio de plena competencia. Sus efectos son sólo a nivel de impuesto a la renta y no requieren autorización del SII cuando impliquen aumento de la base imponible.

### **3. Control de Rentas Pasivas en el Extranjero (artículo 41 G).**

- Se establece un límite para las rentas devengadas en el exterior que gatillan la aplicación del mismo artículo de 2.400 UF en total al término del ejercicio. Para su cómputo, se deberá considerar también aquellas rentas

pasivas obtenidas por personas o entidades con la que el contribuyente esté relacionado. Esta última circunstancia de considerar las rentas obtenidas por personas o entidades relacionadas es una novedad de la norma.

### **4. Territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial (Artículo 41 H).**

- Se modifican criterios para calificar a una jurisdicción como un régimen fiscal preferencial. Se eliminan los criterios de las letras a), c), e) y f) del artículo 41H, y se sintetizan los criterios atendiendo sólo a las actuales letra b) y d), y sobre esta última señala que se estará a las calificaciones entregadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales. En resumen, se estaría frente a un territorio o jurisdicción con régimen fiscal preferencial cuando se cumplan copulativamente las siguientes condiciones: i. No haya celebrado con Chile un convenio que permita intercambio de información para fines tributarios, el celebrado no esté vigente o que, vigente, esté limitado y no permita el intercambio efectivo de información; y, ii. La jurisdicción no podrá ser considerada cumplidora o sustancialmente cumplidora en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Se mantiene que es el SII quien emitirá resolución con listado de territorios o jurisdicciones en esta situación.

### **C. Modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)**

#### **1. IVA en la adquisición de bienes ubicados en el extranjero (artículos 3; 3 bis; 4; 12; 35 A; 35 D; 35 G y 35 I).**

- Se incorpora al “*Operador de Plataformas Digitales de Intermediación*” como un nuevo contribuyente de IVA, siempre que las operaciones desarrolladas en su plataforma estén gravadas con IVA y no sean realizadas

por un contribuyente de IVA. En línea con lo anterior, se introduce el concepto de "Plataforma Digital de Intermediación" y "Operador" (nuevo artículo 3 bis).

- Se otorga al SII la facultad de establecer que los emisores de tarjetas de prepago, débito, crédito o similares deban recargar, retener, declarar y pagar el IVA que se produzca en las operaciones en que intervengan personas sin domicilio ni residencia en Chile no sujetos al régimen de tributación simplificada.
- Se establece que los bienes adquiridos por vía remota se consideran ubicados en Chile. En este sentido, se califican como "ubicados en Chile" los bienes corporales muebles situados en el extranjero, pero cuyo destino es territorio nacional; adquiridos de manera remota por una persona no domiciliada ni residente en Chile; que no sea un vendedor o prestador de servicios; y cuyo precio no exceda los 500 dólares o su equivalente en pesos.
- Se introduce una nueva exención a la importación de especies realizada por personas no contribuyentes de IVA, siempre que se acredite que el impuesto fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital.
- Se modifican los artículos que regulan el régimen simplificado de IVA para no residentes, de forma de adecuarlo a la nueva normativa que hace referencia a que dicho régimen abarca las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios.
- Se elimina la exención de IVA sobre bienes importados del inciso final del artículo 4 por un valor inferior a USD 41.

## **2. IVA en los servicios digitales (artículos 5; 8 letra n).**

- En el artículo 5 se reemplaza la palabra "digital" por "remoto" y se elimina el hecho gravado especial de la letra n) del artículo 8.

## **3. IVA en inmuebles (artículos 8 letra m) y 16 letra j).**

- Se incorporan 2 párrafos a la letra m) del artículo 8: Por una parte, previa citación al contribuyente, el SII podrá liquidar y girar el impuesto en la venta de activo inmovilizado que realice una empresa que se crea o subsiste de una reorganización empresarial cuando dicha operación haya tenido por objeto evitar el pago de IVA.
- También, previa citación al contribuyente, el SII podrá recalificar como venta de activo inmovilizado la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones, cuotas o derechos sociales, respecto de cualquier tipo de entidad, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de dichos activos provenga del valor de mercado del activo inmovilizado (inmueble) que sea de la propiedad, directa o indirectamente, de la empresa, cuando su objeto principal sea evitar el pago de IVA que se habría devengado de la venta directa.

## **4. Facultad para tasar el impuesto a pagar (artículo 20, incisos 4 a 6).**

- Se otorga al SII la facultad de tasar el impuesto cuando no sea posible determinar fehacientemente el IVA que debe abonar un contribuyente, sin perjuicio de que este pueda acreditar el crédito soportado.

#### 5. Devolución de IVA en adquisición de bienes del activo fijo (artículo 27 bis, nuevo inciso 3).

- Se incorpora que la restitución anual que debe realizar el contribuyente beneficiado con una devolución de IVA deberá representar al menos 1/10 de las sumas recibidas debido a dicha devolución. Para esos efectos, en el mes de diciembre, se deberá incrementar el monto de la restitución de manera tal que, contando con la devolución de dicho mes, se alcance el 1/10 anual.

#### 6. IVA exportador (artículo 36, nuevos incisos 4 al 7).

- Se establece que el monto del reembolso que tienen derecho a recuperar los exportadores se determina multiplicando el total del crédito IVA del periodo por el porcentaje que representa el valor de las exportaciones con derecho a recuperación en las ventas totales, considerando los últimos 12 periodos tributarios consecutivos.
- Cuando el contribuyente recupere IVA por un monto mayor al valor de las mercaderías que exporta, deberá acreditar que en los últimos 24 meses el total del valor de lo exportado asciende al menos al doble del impuesto reembolsado. De no acreditarse, el contribuyente deberá reintegrar las sumas recuperadas, en proporción a las exportaciones no realizadas, representando estas sumas crédito fiscal IVA del periodo.
- Este mismo reintegro deberán realizar aquellos exportadores que hubiesen dado aviso de término de giro sin haber exportado al menos el doble del impuesto que se le hubiese reembolsado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación.

#### D. Modificaciones a la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

- Se extienden los hechos gravados a donaciones revocables. Se aclara que el impuesto afecta a donaciones cuyo donatario reside en Chile, en que los bienes donados estén situados o registrados en Chile o hayan sido adquiridos con recursos provenientes del país.
- Se mantiene el beneficio tributario de realizar donaciones liberadas de este impuesto hasta el 20% de la renta neta global, pero se excluirá de este beneficio a los legitimarios o beneficiarios de la cuarta de mejoras y las donaciones efectuadas a partes relacionadas con el donante. Se incorporan reglas de valorización, para efectos del cálculo de la base imponible, respecto de (i) acciones, cuotas, derechos o títulos sobre empresas constituidas en Chile; (ii) bienes inmuebles; (iii) vehículos o medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo; (iv) portafolios de inversiones; (v) cuentas bancarias; (vi) animales destinados a una actividad comercial o lucrativa.
- Se elimina el concepto en esta ley de “valor corriente en plaza” y se modifica por “valor normal de mercado”, que se entiende como aquel precio acordado por partes no relacionadas, en operaciones comparables teniendo en consideración de características específicas de los bienes.
- Se permite que uno o más herederos pueden pagar el impuesto en hasta 3 cuotas iguales y anuales sin recargo.

#### E. Modificaciones a la Ordenanza de Aduanas

- Se crea el recurso de resguardo como nuevo medio impugnatorio, para el cual se establece un catálogo de derechos que debe respetar la autoridad aduanera.

- Se introduce la notificación por correo electrónico por defecto en silencio de norma expresa.
- Se amplía de 2 a 3 años la prescripción para formular cargos.
- Se incorpora la facultad para que los importadores puedan modificar el valor declarado en una destinación de importación cuando se trate de variaciones al valor cuyas condiciones sean informadas a la autoridad al momento de legalizar la declaración respectiva. Si se declara que el valor está sujeto a revisión, la modificación no será objeto de formulación de cargos para el importador. Aún, si se constatará dolo o documentación maliciosamente falsa, Aduanas podrá formular la correspondiente denuncia.
- En caso de celebrarse un Acuerdo Anticipado de Precios que incluya importación de mercancías, dicho acuerdo deberá ser suscrito tanto por el SII como por Aduanas.

#### **F. Modificaciones a la Defensoría del Contribuyente**

- Se incorporan modificaciones con el objetivo es dar mayores facultades al organismo en su labor de apoyo a los contribuyentes.
- Se extiende la representación administrativa a todo tipo de peticiones administrativas, incluyendo la interposición de recursos ante el Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería.
- Se propone la representación judicial de los contribuyentes para la interposición del reclamo por vulneración de derechos.
- Se faculta al organismo para poder solicitar acceso a información, sujeto a reserva, al Servicio de Tesorerías y al Servicio de Impuestos Internos.
- Se propone dar un enfoque del organismo no sólo orientador, sino que también de

acompañamiento a los contribuyentes.

- Se indica expresamente la necesidad del abogado representante del SII de pronunciarse en la audiencia de mediación respecto de la propuesta presentada por la DEDECÓN, debiendo aceptarla o rechazarla.

#### **G. Modificaciones al impuesto sobre bienes de alta valoración "Impuesto al Lujo"**

- Se reemplaza el concepto de "*precio corriente en plaza*" por "*valor normal de mercado*".
- Se incorporan entidades obligadas a entregar información al SII: La Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio de Registro Civil e Identificación, los que deberán informar al SII sobre las naves y vehículos que tengan la potencialidad de gatillar el impuesto al lujo.
- Se introduce la exención de este impuesto a yates a vela utilizados en regatas olímpicas por deportistas de alto rendimiento
- Se le otorga al SII la facultad de estimar el valor de mercado de vehículos motorizados según precio de adquisición en aquellos casos en que no sean aplicables las normas de valoración de vehículos motorizados del DL 3063.
- Se introduce que los copropietarios del bien respectivo son solidariamente responsables del impuesto.
- Se modifica la facultad de revisión y reclamo de los giros emitidos por el SII: Se otorga al SII la facultad de establecer bienes afectos o diferencias de impuestos, pudiendo girar el impuesto correspondiente. Los giros emitidos podrán ser objeto de reclamo por parte del contribuyente.

- Se incorpora que, en el mes de diciembre de cada año, el SII deberá publicar una nómina de los bienes afectos al impuesto al lujo, cuya actualización es trimestral. La falta de inclusión de un bien en la nómina no exime a su propietario del pago del impuesto si cumple con los requisitos para ser gravado, debiendo este requerir la inclusión en el registro y el correspondiente giro del impuesto.

## H. Modificaciones a otros cuerpos legales

### 1. Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales.

- Se regulan las formas y efectos tributarios relacionados a la donación del derecho real de conservación medioambiental. En concreto, el beneficio permite rebajar de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría del donante, el monto de la donación valorizado según la proporción que representa frente al valor total del inmueble sobre el que se constituye el gravamen.

### 2. Ley Orgánica N°21.322 del SII.

- Se incorporan normas enfocadas en las obligaciones de probidad y transparencia de los funcionarios del SII y el acceso a la institución.

### 3. Ley Orgánica 21.322 de los TTA.

- Busca aumentar el estándar de probidad estableciendo estándares más estrictos en las declaraciones de intereses de los funcionarios.
- Se crea una nueva obligación de denuncia de la Unidad Administradora frente a la ocurrencia de delitos por parte de funcionarios

## I. Medidas transitorias sobre cumplimiento tributario

### 1. Repatriación de Capitales.

- Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, con

anterioridad al 01/01/2024, que tengan bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, podrán presentar una declaración ante SII para acceder a una nueva amnistía tributaria previo pago de un impuesto único y sustitutivo de tasa de 12%, sobre el valor de bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile.

- Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo, no estarán obligados a ingresarlos al país.

### 2. Término anticipado de juicios.

- Los contribuyentes tendrán la posibilidad de optar a un término anticipado de juicios mediante el pago de deuda y de acceder a convenios de pago con condonación de intereses y multas.
- Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar una solicitud en el sitio web del SII, ofreciendo antecedentes y caución suficiente del pago de la deuda. Luego, con la sola presentación de la solicitud, el contribuyente podrá solicitar al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el SII resuelve sobre su procedencia.
- En el caso de que la resolución del SII sea favorable para el contribuyente, este último deberá rendir la caución y, una vez ratificada ante el tribunal, se levantará un acta que pondrá término a las gestiones judiciales que correspondan, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.
- Por regla general, este término anticipado podrá solicitarse en todos los casos, excepto aquellos en los cuales el SII haya ejercido acción penal.

## Contáctanos

Contact us



**Nicolás Alegría**  
Tax Lead Partner  
[nicolas.alegria@cl.gt.com](mailto:nicolas.alegria@cl.gt.com)



**Oliver San Juan**  
International Tax Partner  
[oliver.sanjuan@cl.gt.com](mailto:oliver.sanjuan@cl.gt.com)



**Daniela Guerrero**  
Tax Director  
[daniela.guerrero@cl.gt.com](mailto:daniela.guerrero@cl.gt.com)



**Rogelio Soto**  
Tax Manager  
[rogelio.soto@cl.gt.com](mailto:rogelio.soto@cl.gt.com)



**Javiera Sepúlveda**  
International Tax Manager  
[javiera.sepulveda@cl.gt.com](mailto:javiera.sepulveda@cl.gt.com)



**Pía Marín**  
International Tax Manager  
[pia.marin@cl.gt.com](mailto:pia.marin@cl.gt.com)

Av. Presidente Riesco 5335, Oficinas  
603/402. Las Condes.  
Santiago, Chile  
+56 2 33234460

[www.grantthornton.cl](http://www.grantthornton.cl)